

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provisional, el expediente relativo á la venta de unos pinos y robles del monte comunal de Sabajanes en favor del Ayuntamiento de Mondariz, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mondariz, provincia de Pontevedra, acordó hacer ciertas obras de desviacion y reparacion de un camino vecinal, y para cubrir los gastos que las indemnizaciones y las obras habrian de originar, decidió vender en pública subasta los pinos y robles que existian diseminados en el monte comunal de Sabajanes.

Instruido el expediente, se hizo constar en él cuáles de los propietarios que habian de ceder parte de sus terrenos para la desviacion del camino se prestaban á hacerlo gratuitamente y cuáles no, y asimismo la existencia de 33 pinos y 60 robles, que fueron tasados por la Comision del Ayuntamiento y asociados en 375 pesetas, por cuya cantidad debian salir á subasta.

Redactado el pliego de condiciones consideró el Alcalde ultimado el expediente, y lo remitió á la Diputacion provincial, que acordó en 10 de Diciembre prestarle su aprobacion.

En 29 del propio mes elevó el Gobernador los antecedentes á esa Ministerio en concepto de recurso de alzada interpuesto por el Gobierno de provincia, por considerar que el acuerdo infringia el art. 88 del reglamento de 11 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, y V. E. se ha servido remitirlo á la Seccion con Real orden recibida en 22 de Enero del corriente año.

Incompatibles son, á no dudarlo, las facultades que las nuevas leyes que organizan la provincia y el Municipio conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos con el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en lo referente á los aprovechamientos de los montes municipales. La ley de 21 de Octubre de 1868, con arreglo á la cual debe resolverse este asunto, dispone en efecto que los Ayuntamientos, por medio de acuerdos que han de ser aprobados por la Diputacion para ser ejecutivos determinarán lo conveniente acerca de las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales con sujecion á las leyes y Ordenanzas del ramo. Los planes de aprovechamiento, pues, y cuantas disposiciones existen en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 no tienen aplicacion á los montes municipales en cuanto coartan la libertad completa que la antigua ley orgánica municipal, y mucho más la nueva conceden en este punto á los Ayuntamientos. En este concepto no es dudoso que el acuerdo de la Diputacion no está en pugna con el artículo 88 del ya citado reglamento, pues tal disposicion no es hoy aplicable sino á los montes del Estado.

Pero si es cierto que en el actual orden de cosas no es posible someter los aprovechamientos de los montes municipales á los planes facultativos ni á la vigilancia del Gobierno por la autonomia que á las corporaciones populares se ha concedido, no lo es ménos que estos cuerpos, por ser libres en la administracion de sus bienes, no están relevados de observar las leyes, y especialmente la de 24 de Mayo de 1863, en cuyo art. 10 se dispone que no se permitirá en los montes públicos poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y como segun el art. 1.º de la misma ley son montes públicos: primero, los del Estado; y segundo, los de los pueblos y de los establecimientos públicos, es óbvio que las

atribuciones que la ley de Ayuntamientos concede á estos están limitadas á lo que expresa el art. 10 de la mencionada ley de 24 de Mayo de 1863.

Sobre este punto no cabe la menor duda, y si ocurriese, la desvanecería por completo la ley 11, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, segun la cual todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente.

En su virtud, si la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 no contiene cláusula expresa derogatoria de la ley de Montes en el particular de que se trata, antes por el contrario, tiende más bien á confirmarlo en el párrafo sétimo del art. 51; y si además una y otra ley son perfectamente compatibles entre sí, porque la de Montes limita en interés público la libertad de los aprovechamientos forestales, y aquella consagra la autonomia municipal dentro de lo lícito y permitido por las leyes, es evidente por los Ayuntamientos han de someterse á la regla de no utilizar más productos que los que permita el interés de la conservacion y repoblado de sus montes, y no lo es ménos que si se extralimitan y sus superiores jerárquicos lo consienten, el Gobierno, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitucion, puede intervenir y evitar que se lleve á cabo un proyecto de explotacion que envuelva la ruina de aquellas propiedades.

Los montes de los Ayuntamientos, y mucho más los comunales, como es el de que se trata, no son patrimonio de una generacion, sino que han sido donados ó cedidos en mucha parte á los pueblos como medio de proveer á sus necesidades con recursos permanentes, y el Gobierno puede y debe evitar que esto se imposibilite; y como se imposibilitaria en el presente caso si el Ayuntamiento de Mondariz derribara los pinos y robles del monte de Sabajanes, entiende la Seccion que tal acuerdo no puede prosperar, y que debe quedar sin efecto el de la Diputacion de Pontevedra que lo aprobó, no sólo por la razon de alta conveniencia que queda indicada, sino por ser opuesto á lo prevenido en el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, con arreglo á la cual, segun el art. 51, párrafo sétimo de la de 21 de Octubre de 1868, han de hacerse las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales. Observará, por último, la Seccion que en el presente asunto no debe correr el plazo marcado en el art. 53 de la ley provincial vigente, puesto que el acuerdo de la Diputacion no ha sido suspendido ni apelado. La alzada interpuesta por el mismo Gobernador no es un medio consignado en la ley para impedir la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones; y si el de Pontevedra entendia que en el de que se trata se habia cometido alguna infraccion de las leyes, debió ponerlo en conocimiento del Gobierno para que la impidiera, en virtud de la alta inspeccion que le confiere la Constitucion del Estado y el art. 88 de la ley provincial; pero no interponer un recurso de alzada que es un medio concedido á los interesados en los casos y en la forma que la misma ley provincial marca.

En su virtud, opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Pontevedra de 16 de Diciembre último, devolviéndose el expediente al Gobernador á fin de que aquella acuerde de nuevo con sujecion á lo prevenido en la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Seccion 2.<sup>a</sup>—Redencion y enganches.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redencion y enganches del servicio militar, ha dirigido, con fecha 22 del actual, á los Gobernadores de provincia, la siguiente circular:

CONSEJO DE REDENCION

Y

ENGANCHES MILITARES.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo período revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentarse y que han venido explotandose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que á dado lugar la codicia y mala fe de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperacion de V. S. y de todas las autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legitimamente les corresponde, abraza la mas completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la mas completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celsa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolución del Consejo antes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados

sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lucran con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honramente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podran dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste si no conociere el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.<sup>a</sup> Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.<sup>a</sup> Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimadas es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tíos y demas parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.<sup>a</sup> Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regreasdo por inútiles ó cumplidos, podran acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideren con derecho,

acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirse su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendida á que por causa de la guerra, la documentacion de los cuerpos no se recibe con la regularidad que seria de desear.

5.<sup>a</sup> Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de espresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidacion de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian, asi como suscribir la reclamacion ó carta con sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.<sup>a</sup> Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la Gaceta un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya direccion me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario legue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.

Y al disponer su insercion en este Boletin oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos, encargo á estos Funcionarios que den la mayor publicidad á una disposicion tan acertada secundando á la vez el laudable objeto que la misma se propone por cuantos medios les sugiera su celo, y sin echar nunca en olvido las prescripciones del documento antes transcrito.

Tarragona 27 de Diciembre de 1871.—Joaquin Couder.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 857.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Tarragona.

Dispuesto por Real orden de 10 del actual el envio de 8.000 hombres al ejército de Cuba, con objeto de reemplazar á los que han cumplido el tiempo de su empeño en aquella Isla, se replica á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, esporen la voluntad de los sargentos, cabos, sol-

dados, licenciados del ejército y paisanos residentes en los mismos, los cuales podrán alistarse por el tiempo y ventajas siguientes:

Los sargentos, cabos y soldados de la reserva pueden hacerlo por el tiempo que dure la guerra, por dos ó cuatro años, recibiendo á su ingreso en el Depósito de embarque la gratificacion de 100 pesetas.

Los licenciados del ejército y paisanos los verificarán por 4 años, recibiendo los primeros 125 pesetas y 100 los últimos en igual forma que los de la reserva, gozando todos ellos desde el dia de su alistamiento el haber al respecto de Ultramar, como de los premios y pluses que á continuacion se marcan:

Licenciados y paisanos	Sargentos, cabos y soldados de reserva	Años.		Premios, Pesetas.	Pluses.
		Por 2 años.	Por 4 años.		
Por 4 años.	Por 4 años.	777.50	1.000.00	Un real diario.	
1.000.00	1.000.00				

Se encarga á los referidos Sres. Alcaldes se tomen el interés debido á tan laudable objeto, á fin de que en el mas breve plazo halla el mayor número posible de alistados, los cuales se presentarán en esta oficina (Esplanada número 60, piso 2.<sup>o</sup>) para ser conducidos al punto de embarque.

Tarragona 19 de Marzo de 1872.—El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

ANUNCIOS.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobando en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.